

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, Cauca, diciembre 09 de 2021. Informo a la señora Juez, que el Curador ad Litem del demandado, designado dentro del proceso, dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna y también allega memorial solicitando se le cancelen los gastos de curaduría fijados. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2159**

**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00321-00  
**Demandante:** María Cecilia Camacho Narváez  
Rep. de Ma. de los Ángeles Meneses Camacho (menor)  
**Demandado:** Jhon Fredy Meneses Imbachi

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiunos (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY MENESES IMBACHI, se llevó a cabo, una vez realizado su emplazamiento, y registro en TYBA, a través de Curador Ad-Litem , quien se notificó a través del oficio No. 1095 de del día 17 de septiembre de 2021 por medio del correo electrónico, [roarbol@hotmail.com](mailto:roarbol@hotmail.com), contestando la demanda el día 02 del presente mes y año, proponiendo como excepción la genérica o innominada. Sin embargo, no se correrá traslado alguno al respecto, por cuanto carece de sustento sobre el cual pronunciarse, dado que por su naturaleza (art. 282 del C.G del P), le corresponde reconocerla al juez en la sentencia, en caso de encontrarla configurada en el proceso, por lo que corresponde dar curso a lo que indica

P/Claudia

el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito.

Igualmente se solicita por el Curador Ad Litem del demandado, se requiera a la parte demandante, para que se proceda a cancelarle el valor que le fue fijado por concepto de gastos de curaduría; teniendo en cuenta que la demanda fue contestada en noviembre 17 de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

El pedimento que nos ocupa, tiene como fundamento la relación parental que existe entre el ejecutado y la menor demandante, en favor de quien se estableció una cuota alimentaria mensual por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), según lo acordado por los progenitores de la alimentaria ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, el día 24 de octubre de 2.017, monto que sería entregado de manera personal a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES MENESES CAMACHO.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos acordados.

### **TRAMITE DE LA ACCION**

Mediante providencia Nro. 466 del 23 de agosto de 2019, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY MENESES IMBACHI (fls. 35-37) por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, que cobija las cuotas alimentarias desde octubre de 2017 hasta agosto de 2019 y cuotas que en adelante se causen, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor.

El señor JHON FREDY MENESES IMBACHI, fue notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a través de Curador Ad Litem designado para su defensa, sin que dentro del término de traslado de la demanda haya presentado réplica a la acción.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la**

**liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** Lo anterior, teniendo en cuenta también, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado se notificó del auto mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, tal como se evidencia el día 02 de diciembre de 2021, proponiendo como excepción la genérica o innominada, sin embargo, no existe en el proceso, prueba alguna de hechos que configuren esta clase excepción que ameriten pronunciamiento del Despacho, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, se accederá a la petición presentada por el abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en calidad de curador Ad Litem del demandado JHON FREDY IMBACHI MENESES, requiriendo a la parte demandante para el pago de los gastos de curaduría señalados por este juzgado.

En mérito, de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO** en la forma indicada en el auto Nro. 466 del 23 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo avaluó, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, a la parte ejecutante, para con su producto

cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandada por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a la señora MARIA CECILIA CAMACHO NARVAEZ, para que proceda a cancelar al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) por concepto de gastos de curaduría, según lo ordenado en providencia Nro. 1586 del 09 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 205 del día 10/12/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> No. 13 del expediente electrónico.

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026d27c1df96b934472195cbe9096c25eb5a91668238f8e9f787c7b80371be3**  
Documento generado en 09/12/2021 09:34:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**